

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió ayer á las siete de la tarde para Valencia, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina, y en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Eulalia.

Gaceta del 19 de Agosto de 1883.

Valencia 18, 9'40 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey acaba de llegar en este momento. A pesar de las órdenes que se habían comunicado para que no salieran las Autoridades á las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquéllas á saludar á S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al Rey han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas más solemnes contra recientes sucesos.»

Valencia 18, 11'50 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. entró en esta capital á caballo, sin escolta y á gran distancia de los Oficiales Generales y Autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desamparados.

Después ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnición, que recibieron al Rey con aclamaciones entusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el Rey á la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose á S. M. y vitoreándole sin cesar.»

S. M. la Reina, que salió de esta capital á las siete de la mañana de ayer, llegó á las doce de la mañana al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud, como igualmente la demás Real Familia.

Gaceta del 11 de Agosto de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafón de que trata el artículo 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la Contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separación se harán por el Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de

1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignación del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribución industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la Administración corresponde al Ministro de Hacienda y á sus delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formación de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Dirección general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la Dirección de

las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación; adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta en su caso al Ministerio. Las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán



igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribución industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Dirección general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros Superiores ni con el Ministerio, y solo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspección de la Contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y serán el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribución industrial; emolumentos, penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son los que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribución industrial más esenciales son: Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la Contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedien-

tes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se las encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abraza la memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matriculas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la Contribución industrial llevar un libro de operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando no sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

(Se continuará.)

NÚM. 1525.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 14 del actual ha

comunicado á esta Delegación de Hacienda la siguiente

CIRCULAR:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicación del Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se haga extensiva á los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda correspondientes á los años que se comprenden en el segundo convenio, la concesión hecha á la Recaudación para los del primero por Real orden de 5 de Mayo de 1879, en la que se absolvía á aquella de las faltas de que pudieran adolecer los expedientes de la clase enunciada, siempre que se demostrase que éstas eran independientes de su voluntad y ocasionadas por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen entendido.

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretensión en que muchas Administraciones devuelven á los Delegados del Banco los expedientes de fallidos de Territorial, alegando únicamente para hacerlo así su presentación fuera de los plazos consignados en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni descuidan á examinar si las faltas que han motivado la devolución son imputables á la Recaudación ó á las Corporaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse responsable de faltas ajenas á sus dependientes y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, reconocidas por este Ministerio las consideraciones anteriores, alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayó en su consecuencia la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879.

Considerando que las disposiciones que fijaron el sistema de apremios y la declaración de partidas fallidas anteriores á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en parte por Decreto de 25 de Agosto de 1871, eran deficientes y fueron anuladas por esta Instrucción, y que, aún después de decretada ésta, hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pago de los débitos y prórrogas para la presentación de los expedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real orden mencionada de 5 de Mayo de 1879, que no solamente eximia á la Recaudación de las faltas de que se ha hecho mé-

rito, si no que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber demorado las Administraciones su resolución más del mes que establece el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acredite que se ha hecho imposible la subsanación de los defectos notados y la realización del débito, por haber desaparecido durante la demora los bienes de los deudores, y admitia tambien los expedientes del empréstito de 175 millones de pesetas que se fundaran en bajas ó fallidos de la contribución industrial ó territorial.

Considerando que la base 9.^a del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligación de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última dejara de satisfacerse, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el art. 40 reformado de la Instrucción citada fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados declaren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relación de deudores; de modo que, si las Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apremiarlos ni que la recaudación presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del trimestre, segun ordena la Circular de 6 de Mayo de 1879, ni realizable lo consignado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1876, porque á un cuando los comisionados de apremio remitieran, como pueden hacerlo, dentro del segundo mes del trimestre la relación de deudores á quienes no se encontraron efectos, frutos ni rentas que embargar, podría no recaer la declaración de partidas fallidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasándose con mayor razón la declaración de fallidos de aquellos deudores á quienes se encontraron frutos ó rentas pendientes; pues los plazos para la terminación de estos expedientes pueden extenderse á la recolección de las cosechas ó hasta el vencimiento de las rentas embargadas.

Considerando que cuando los Ayuntamientos, en uso de su derecho y cumpliendo con su deber, declaran que se proceda contra los deudores, al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientos tienen necesariamente que ser mucho más lentos, porque así lo exige la práctica de todas las diligencias que con arreglo á la citada Instrucción deben preceder á la venta ó adjudica-

ción á la Hacienda de las fincas que se han embargado.

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, aun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpecimientos ni dilaciones, no pueden de modo alguno presentarse en las Administraciones los expedientes de partidas fallidas de Territorial hasta después de vencido el trimestre á que correspondan los débitos, y que los que han de producir venta ó adjudicación de fincas, por haberse procedido al apremio de tercer grado, necesitan cuando ménos veintiseis dias más que los de partidas fallidas, por efecto de los anuncios de subastas.

Considerando que este estado de cosas exige la adopción de una medida que normalice la terminación y entrega de los expedientes de partidas fallidas de la contribución Territorial, porque así lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como recaudador de contribuciones, y los de los mismos contribuyentes; pues de otro modo, ni el Estado cumpliría la obligación nacida del contrato, ni el Banco puede exigir de sus agentes la puntualidad en la cobranza y liquidación de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de un plazo más ó menos breve, las cuentas de cada uno de los ejercicios, á medida que vaya cerrándose su duración.

Considerando, además, que es necesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sea por morosidad de los agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes, se han dejado de cumplir las prevenciones contenidas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Dirección general, sin que pueda justificarse con acontecimientos extraordinarios de ninguna clase el retraso que ha experimentado la instrucción y presentación de los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda de los años que van transcurridos del segundo convenio; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro é informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.^o Que se conceda al Banco de España, como recaudador de Contribuciones, una prórroga de seis meses para ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas todos los expedientes de la contribución Territorial del tiempo transcurrido desde

que principió á regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Ayuntamientos hubieren devuelto á los recaudadores después de haber llenado los requisitos, del art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Decreto de 25 de Agosto de 1871.

2.^o Que asimismo se le conceda el plazo de ocho meses para terminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas clases de la misma contribución y tiempo expresados, que puedan existir aún en poder de Ayuntamientos sin haber llenado los requisitos que determina el citado artículo 40.

3.^o Que se prevenga á los Administradores de Contribuciones y Rentas hagan saber á los Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que si no los devuelven en el plazo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejecutivamente hasta hacer efectivas las cantidades á que asciendan.

4.^o Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al terminar el plazo que la Administración de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 39 de la citada Instrucción, responderá de su importe la Recaudación, puesto que la demora no es disculpable ni puede imputarse á otros funcionarios.

5.^o Que se haga saber también al Banco que, en el caso improbable de que no fuera posible la entrega en las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los plazos que quedan señalados justifique plenamente ante esa Dirección general de Contribuciones, por conducto de las mismas Administraciones, que la demora en su presentación es ajena á la voluntad de la Recaudación, á fin de que ese Centro resuelva lo conveniente.

6.^o Que se haga entender á los Administradores de Contribuciones y Rentas la imperiosa necesidad de examinar y resolver, dentro del plazo *improrrogable de cuatro meses*, todos los expedientes de los expresados años y contribución que les entreguen las Delegaciones del Banco; bajo el concepto que, de no verificarlo, responderán del importe de los que no fueren resueltos.

7.^o Que desde el actual año económico queda obligada la Recaudación á instruir y presentar á los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre, la relación de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el art. 39 de la

mencionada Instrucción; cesando, por consiguiente, la práctica abusiva de comprender en un mismo expediente los débitos de dos ó más trimestres.

8.^o Que en lo sucesivo presente la Recaudación á las Autoridades que hayan decretado el apremio, dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, los expedientes de segundo grado de los deudores á quienes se les hubieren embargado frutos y rentas, señalándose, segun determina el referido art. 39 de la Instrucción, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.^o Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevenciones, se exija de los Ayuntamientos la declaración á que están obligados por el art. 40 dentro de los dos meses de la fecha de la presentación; haciéndoles entender que si no lo verifican, quedarán responsables del importe de los expedientes.

10.^o Que la Recaudación está en el ineludible deber de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos que no hubieren devuelto, dentro de los plazos marcados, los expedientes que les hubiesen sido entregados, para que puedan ser compelidos en los términos ordenados en las reglas 5.^a y 6.^a de la circular de 6 de Mayo de 1879, y, últimamente, ser declarados responsables del importe de los expedientes.

11.^o Que la Recaudación está obligada á ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre, todos los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda correspondientes á la contribución Territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demora en la devolución por parte de los Ayuntamientos, se ampliará este plazo con tantos dias cuantos sean los que se hubiese retrasado la devolución.

12.^o Que una vez presentados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas, serán examinados y resueltos dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, cuidando de dar conocimiento de la cantidad á que ascienden los fallidos al Ayuntamiento del pueblo á que pertenezcan, para que pueda ser comprendida en el repartimiento del año siguiente al en que fueron aprobados, y formalizar su importe en la época y forma prevenida en la Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 20 de Agosto de 1880.

13.^o Que estas disposiciones no son aplicables á los expedientes de la contribución Industrial, toda vez que respecto de ellos deberá obser-

vase la tramitación y plazos consignados al efecto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, inserto en la *Gaceta* de 16 del mismo. De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Al trasladarla á V. S. para que tenga exacto y puntual cumplimiento, esta Dirección general ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a Que la prórroga de seis meses que se concede al Banco por la disposición 1.^a de la preinserta Real Orden, principia á contarse desde la fecha de esta Circular.

2.^a Que comunique V. S. á los Ayuntamientos, exigiendo recibo, las disposiciones de la misma Real Orden que á ellos hace referencia.

3.^a Que terminado el plazo de la prórroga citada, dé cuenta V. S. á este Centro directivo del número de expedientes que durante dicho plazo haya presentado la Recaudación en la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 17 de Agosto de 1883. El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

MINAS.

CIRCULAR NÚM. 1530.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 29 de Julio último, la ley de 25 de igual mes; esta Delegación ha considerado oportuno advertir á los dueños de minas que tanto el canon fijado por el artículo 1.^o de dicha ley como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el artículo 2.^o, se devengan desde el 1.^o del citado Julio, y en su consecuencia deberán satisfacer el vencimiento de cada trimestre lo que los corresponda por canon al respecto de los nuevos tipos, y por el 1 por 100 de los productos obtenidos en el mismo período deberán dar relación de todos en la forma y plazo que señala el art. 4.^o de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, bajo la penalidad establecida en el art. 6.^o de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la indicada ley tenga el debido cumplimiento.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

NÚM. 1531.

Don Bonifacio Mata Mazariegos,
Juez interino de instrucción del
Distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo, á Pascual Blanco Gutierrez, de oficio pastor y vecino de Robladillo para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia con el objeto de practicar cierta diligencia judicial pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo contra Lorenzo Serrador por lesiones al Pascual.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

ADMINISTRACIÓN

DE
CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID
ANUNCIOS.

Por el presente se hace saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual del cupo que á la misma ha correspondido por Contribución Territorial, en el año económico que dió principio en 1.^o de Julio, y concluye en 30 de Junio de 1884, queda de manifiesto al público en dicha Administración, establecida en el ex-Convento de San Gregorio por término de diez días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, con objeto de que los señores contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus respectivos cupos.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—Francisco Algarra y Hurtado.

Formado el padrón del impuesto equivalente á los de la Sal de esta Capital por los conceptos de territorial, industrial é inquilinato que ha de regir en el corriente ejercicio de 1883-84, queda expuesto al público en dicha Administración por término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les corresponden satisfacer por el referido impuesto.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Se hace público para que llegue á conocimiento de las personas en él interesadas.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco Algarra.

NÚM. 1532.

Alcaldía constitucional de
Valladolid.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de esta Capital á escitación del Visitador general de ganadería de la provincia, ha acordado proceder al deslinde general de las servidumbres pecuarias de este término municipal cuya operación dará principio el día veintiocho del presente mes y continuará los demás siguientes necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877.

Valladolid 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, Eusebio M. Chapado.

NÚM. 1536.

Ayuntamiento constitucional de
Montealegre de Campos.

Creada nuevamente por el Ayuntamiento de mi presidencia la plaza de Inspector de carnes, con el haber de cuarenta pesetas anuales, se anuncia vacante por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes y títulos que justifiquen su aptitud en la Secretaría del mismo, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Montealegre Agosto 17 de 1883.—El Alcalde, Genaro Sanchez Sanchez.—Prudencio Duque, Secretario.

NÚM. 1534.

Alcaldía constitucional de
Canalejas de Peñafiel.

Terminado el contrato con el Médico titular de esta localidad, y teniendo en cuenta que la plaza no se halla provista conforme á la ley de 21 de Octubre de 1873, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal en sesión de este día, han acordado se anuncie su vacante con la dotación anual de cincuenta pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de tres á cuatro familias pobres, y pobres transeuntes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Canalejas de Peñafiel 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mateo de la Fuente.

NUM. 1534.

Juzgado municipal
de Castroverde de Cerrato.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia vacante por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el término referido, advirtiendo que dicha plaza no tiene más emolumentos que los derechos consignados en el arancel judicial.

Castroverde de Cerrato diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Gregorio Renedo Curiel.—El Secretario interino, Dionisio Camino.

NUM. 1523.

Ayuntamiento constitucional de
Urones de Castroponce.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de ocho dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inexactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Urones de Castroponce catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Antonino Herrero.

ANUNCIO.

Según lo que dispone el art. 18 del Real decreto de 22 de Junio de 1884, se convoca para celebrar el primer ejercicio de las oposiciones á las plazas de Médicos provinciales, á los Señores D. Toribio Laforga, Don Atanasio Bachiller y D. Manuel Alvarez Perez.

El citado ejercicio tendrá lugar el día 22 de los corrientes, á las cinco en punto de la tarde en el Anfiteatro bajo, de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Valladolid Agosto 22 de 1883.—El Secretario, Dr. Eduardo Ledo.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 18.
Talleres Perú 17, duplicado.